



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-034/2024

DENUNCIANTE: JOSÉ CRUZ CUAMATZI
HERNÁNDEZ

DENUNCIADA: ANA IVONNE ROLDAN
XOLOCOTZI

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORA: SAMMANTA CABRERA
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara inexistente la infracción denunciada.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Campañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

4. De acuerdo con el calendario antes mencionado la etapa de campaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, iniciaría el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo siguiente.
5. **3. Acuerdo ITE-CG 150/2024.** Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el tres de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ aprobó el acuerdo ITE-CG 150/2024, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido del Trabajo, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.
6. Entre dichos registros se encontraba el de Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, denunciada en el presente procedimiento, al cargo de presidenta municipal de Contla de Juan Cuamatzi.

I. Primer trámite ante este Tribunal.

7. **1. Presentación de las demandas.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro², José Cruz Cuamatzi Hernández presentó dos escritos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, se manifestaba su inconformidad respecto de diversos actos probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral y propaganda electoral, lo que le atribuye a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.
8. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **TET-AG-125/2024** y **TET-AG-126/2024** y turnarlos a la primera

¹ En lo subsecuente Consejo General

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



ponencia, el primero de ellos, por así corresponderle el turno, y el segundo, por guardar relación con el primero.

9. Así mismo, se tuvieron por recibidas las constancias que integraban los referidos expedientes en la primera ponencia de este Tribunal, con la finalidad de darles el trámite correspondiente.

10. **3. Radicación y reserva de admisión.** Mediante proveídos de veinticinco de mayo, el magistrado instructor emitió los respectivos acuerdos, por los que radicó los referidos asuntos generales en su ponencia, reservándose la admisión, hasta en tanto se determinará si el escrito cumplía con los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales para continuar con la sustanciación correspondiente.

4. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó acumular los escritos de demanda por existir conexidad en la causa, así como en la autoridad señalada como responsable creándose el expediente TET-AG-125/2024 y acumulado, además, se determinó la improcedencia y a su vez rencauzamiento de la vía en la que se promueve la demanda, esto, derivado del análisis de los hechos planteados, por lo que se estableció que la vía idónea era el procedimiento especial sancionador, por lo que, se ordenó remitir el escrito, así como sus respectivos anexos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por ser este, el indicado para instruir el referido procedimiento.

II. Trámite ante la autoridad instructora

11. **1. Acuerdo plenario remitido por este Tribunal.** El veintinueve de mayo, el actuario de este Tribunal, notificó el acuerdo plenario del Expediente TET-AG-125/2024 y acumulado, en la Oficial de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, el escrito de denuncia y sus respectivos anexos.

12. **2. Remisión a la Comisión.** El veinticuatro de mayo, la secretaria ejecutiva del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de denuncia presentado por parte del otrora representante propietario del partido político MORENA ante el consejo municipal de Contla de Juan Cuamatzi.
13. El veintinueve de mayo, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el acuerdo plenario del Expediente TET-AG-125/2024 y acumulado, así como, los escritos de queja y sus respectivos anexos.
14. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El treinta y uno de mayo, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibidas las constancias, mismas que se registraron y radicaron con el número de expediente CQD/CA/CG/159/2024, reservándose la admisión y las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
15. **4. Admisión, emplazamiento, medidas cautelares y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de cinco de julio, advirtió que de las constancias de los folios referidos con anterioridad correspondían a un mismo escrito, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/JCCH/CG/034/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
16. En ese mismo acuerdo declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que no se desprendían elementos de los que se pudiera inferir de forma indiciaria, la probable comisión de hechos e infracciones denunciadas.
17. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El nueve de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló con la comparecencia de manera escrita, por parte del denunciante José Cruz



Cuamatzi Hernández, así como de la denunciada Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.

18. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo, así como la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/JCCH/CG/034/2024.

III. Segundo trámite ante este Tribunal Electoral.

19. **1. Recepción y turno del expediente.** El once de julio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/JCCH/CG/034/2024 a este Tribunal.
20. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-034/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
21. **2. Radicación.** Mediante proveído de doce de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
22. **3. Debida integración del expediente.** El veintidós de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado, ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral.

23. De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

24. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que podrían constituir el uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada y violación a la veda electoral, que, de acreditarse, los mismos pudieron llegar a tener impacto en el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.³
25. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito fue presentado de forma física en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y posteriormente un segundo escrito ante la Oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
26. En dichos escritos, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.
27. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento,

³Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



previstas en la ley de la materia, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

28. El **quejoso** señala en su escrito de denuncia, que el veintitrés de mayo, a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba navegando en la red social “Facebook”, y se encontró con un perfil denominado “*Del Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024*”, en donde se estaba transmitiendo en vivo actos de campaña de Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, por lo que tomo capturas de pantalla de tal publicación, de la que refiere se encuentra dentro de un link que anexa en su escrito de queja, además de que, anexa imágenes fotográficas para acreditar su dicho.
29. Aunado a lo anterior, señala que, en dichas imágenes, se puede observar a la otrora candidata Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, y además refiere que se encontraba en ese acto realizando campaña junto con ella, Gilberto Flores Xelhuantzi, quien señala como regidor de la administración actual, por lo que, considera que dichos actos eran ilegales y que se encontraba violando la normativa electoral sobre propaganda electoral.
30. Explicó que, además, la denunciada cuenta con una página de Facebook, en la que se ostenta como la candidata ganadora de la elección 2023-2024, y que cuenta con apoyo de servidores públicos del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, utilizando los medios y recursos del ayuntamiento.
31. Menciona el quejoso que a su consideración con estos actos se pretende perpetuar el poder de los “hermanos Roldan Xolocotzi”, y que, con esos abusos, confunden al electorado para seguir con abusos de poder, lo que causa una irregularidad en el proceso electoral.

32. Además, refiere que, es notoria la promoción personalizada y comercial, que esto le genera un posicionamiento ventajoso en la contienda, pues a su consideración se utilizaron símbolos vinculantes a la administración pública, por lo que se viola la veda electoral, manipulando así, a los electores.
33. Conforme a lo anterior, sostiene que los hechos presentados, se violan los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, por lo que esas acciones constituyen una violación a la ley en materia electoral, las cuales prohíben el uso de recursos públicos con fines de carácter electoral.
34. En su defensa, **Ana Ivonne Roldan Xolocotzi**, en su carácter de denunciada, en su escrito a través del cual, ofreció pruebas y formulo alegatos, acepto que el día veintitrés de mayo, llevo a cabo diversos actos de campaña tendientes a posicionar su imagen, pues se encontraba dentro del periodo de campañas electorales.
35. Señala que, para el caso específico, se realizó una caminata en la sección segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, sin embargo, en ningún momento, ella o algún otro miembro de su equipo de campaña realizaron alguna transmisión en vivo a través de la página oficial del Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.
36. Además, que de las constancias que obran en el expediente, fueron difundidas en apariencia en una paginada denominada "*Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024 oficial*" de la red social *Facebook*, por lo que desconoce si dicha página pertenece a la actual administración municipal, y que incluso, en un requerimiento realizado a la síndica municipal, señala que la página de la red social *Facebook* es la que corresponde al nombre "*Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024*".
37. En lo que concierne, al supuesto uso indebido de recursos públicos, así como de la página oficial del gobierno municipal de Contla de Juan Cuamatzi, señalo que no utilizo recursos públicos que la favorecieran, y que



en consecuencia indujera al electorado a votar por ella, por lo que considera que no se actualiza la causal de uso indebido de recursos públicos.

38. Preciso que, no existen elementos que permitan identificar que el gobierno municipal de Contla de Juan Cuamatzi, hubiera incidido en el proceso electoral para favorecerla, aunado de que, no existe identidad plena para comprobar que la red social de la administración municipal haya difundido actividades proselitistas a su favor, recalando que la síndico municipal en los requerimientos que le fueron efectuados preciso que no se difundió algún contenido relacionado con su candidatura, y que por ende no se acredita la utilización de recursos públicos para favorecerse.

39. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

40. **a) Documental pública.** Consistente en la certificación que solicito realizar a los sitios y/o vínculos de internet, que se insertaron en el cuerpo del escrito.

41. La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha trece de junio, realizadas por el personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, adscrita a la secretaria ejecutiva del ITE.

42. **b) Documental pública.** Consistente en el informe que solicito rindieran las áreas pertinentes del ITE, respecto de la investigación realizada en contra de Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.

43. **c) Técnica.** Consistente en cinco imágenes fotográficas que se encuentran dentro del escrito de queja.

44. **d) Técnica.** Consistente en tres ligas de acceso a páginas de internet “links”, que se encuentran dentro del escrito de queja.

II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.

45. **a) Documental pública.** Consistente en la certificación que realizó la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, sobre el contenido de los links denunciados.

46. Del contenido de dicha acta se puede advertir que el titular de la referida Unidad, el trece de junio, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación de las ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02QDhkqcrkEhjJBT7aE3dN67Tp6irBdkRoKzBc74MvMfVqMUH9GD33R2cvKzjMn4ibl&id=6155904308143
- <https://www.facebook.com/share/1r49hPP8jqYS9NXu/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/v/bnPYMSbgPPDAcV9B/?mibextid=xfxF2i>

47. **b) Documental pública.** Consistente en el escrito signado por la Sindica municipal del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, registrado con el número de folio 04423, a través del cual da contestación al requerimiento realizado por la UTCE del ITE, informo que la página de Facebook “Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024 Oficial” no corresponde a la página oficial de ayuntamiento, por lo que no podía dar contestación a el siguiente punto del requerimiento, así mismo, informo que Gilberto Flores Xelhuantzi no formaba parte del cabildo ni de la administración actual.

48. **c) Documental pública.** Consistente en el escrito signado por la Sindica municipal del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, registrado con el número de folio 04593, a través del cual da contestación al requerimiento realizado por la UTCE del ITE, informo que la página de Facebook oficial del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi es “Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024”, agregando la liga de acceso a dicha página, y describiendo las publicaciones que se realizaron en la página de *Facebook* en fechas solicitadas.



49. **d) Documental pública.** Consistente en la certificación que realizó la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, sobre el contenido de las ligas de acceso que refirió la síndica municipal en la contestación al requerimiento.
50. Del contenido de dicha acta se puede advertir que el titular de la referida Unidad, el veintisiete de junio, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación de las ligas electrónicas.
- <https://www.facebook.com/Contla2023>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/448885521207536>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/319111351288191>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/449669287658371>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/635686162109115>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/418959017647362>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/993724949028778>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/1791066331416662>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/418959017647362>
 - <https://www.facebook.com/Contla2023/videos/459916329759644>
51. **e) Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1591/2024, a través del cual, la secretaria ejecutiva del ITE, remitió copia certificada de la resolución ITE-CG 150/2024, en el que informo que, del contenido de la resolución el Consejo General del ITE, aprobó el registro de Ana Ivonne Roldan Xolocotzi a la candidatura propietaria al cargo de presidenta municipal de Contla de Juan Cuamatzi.
52. **f) Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLTLX/VRFE/0868/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala, a través del cual informo y remitió los domicilios solicitados.
53. **g) Documental privada.** Consistente en el correo electrónico signado por Gilberto Flores Xelhuantzi, el cual fue registrado con el número de folio,

04327, en el que informo que no formaba parte del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

54. **h) Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1718/2024, a través del cual, la secretaria ejecutiva del ITE, remitió copia certificada de la resolución ITE-CG 251/2021, en el que informo que, del contenido de la resolución el Consejo General del ITE, fue aprobado el registro de Gilberto Flores Maldonado y Pablo Xelhuantzi Castillo, como primer regidor, en calidad de propietario y suplente respectivamente, del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

3. Valoración de los elementos probatorios

55. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
56. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
57. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

4.1 Calidad de Ana Ivonne Roldan Xolocotzi

58. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que la denunciada, al momento en que ocurrieron los hechos, era candidata propietaria por el Partido del Trabajo, para contender al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, esto pues, se aprobó su registro, mediante acuerdo ITE-CG 150/2024 del Consejo General del ITE, por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de



integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido del Trabajo, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

59. En ese tenor, se tiene acreditado que Ana Ivonne Roldan Xolocotzi al momento en que se presentó la queja, tenía el carácter de candidata propietaria por el Partido del Trabajo, para contender al cargo de presidenta municipal de Contla de Juan Cuamatzi.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Fijación de la Litis

60. Una vez que ha quedado acreditada la existencia y el contenido de las ligas de internet denunciadas, y analizadas las imágenes que aporta el quejoso como medios probatorios, lo procedente es determinar si con el contenido de las ligas y de las imágenes, se actualiza la infracción consistente en utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, propaganda personalizada, uso de la página oficial del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi y violación a la veda electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo aplicable

61. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, el cual es, precepto rector en materia de servidores

públicos, el cual consagra los principios rectores de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

62. En ese sentido, su finalidad es evitar que los servidores públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros, así como su presencia pública derivado de sus posiciones como representantes electas o del propio servicio público, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
63. La Sala Superior, ha establecido que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación.
64. La propaganda electoral, de conformidad con el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
65. Ahora bien, el artículo 13 de los Lineamientos para Garantizar la Imparcialidad, Neutralidad y Equidad en la Contienda Electoral del Estado de Tlaxcala, establece que a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, con excepción de la relacionada con educación, salud y protección civil, la cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.
66. De conformidad con el concepto de “propaganda personalizada” de los referidos lineamientos, se tiene que, se configura cuando se tiende a



promocionar al servidor público, destacando sus logros particulares obtenidos, haciendo menciones de sus aspiraciones en el sector público, se señalan propósitos, proyectos, planes o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones.

67. La Sala Superior ha establecido que el análisis de este concepto realizado por el operador jurídico deberá realizarse atendiendo a la interpretación gramatical, sistematica y funcional, en la Jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,⁴ determino circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:
 68. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
 69. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
 70. **Temporal.** Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.
71. La propaganda gubernamental debe ser institucional, esto de conformidad con el artículo 10 de los lineamientos, por tanto, no puede tener carácter

4

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



electoral, es decir, no debe persuadir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como, soslayar atributos de las personas servidores públicas que pudieran incidir en el proceso electoral local.

72. De conformidad con los referidos lineamientos, en su artículo 14 establece que el Gobierno del Estado de Tlaxcala, los Municipios, el Congreso y demás instituciones que integran la administración pública del ámbito local, así como cualquier otro ente público, deberán abstenerse de promover a través de cualquier medio físico o virtual, a favor o en contra, de cualquier partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, así como a las personas que participen en algún proceso político, precandidatas o candidatas, en cualquiera de sus portales institucionales o mediante el uso de mensajes, logotipos, emblemas, símbolos o imágenes que pudieran asociarles.

3. Caso Concreto

73. **1. Existencia de los links de la red social Facebook denunciados, así como de las publicaciones alojadas en ella, motivo del presente procedimiento.**
74. El quejoso, señaló que en las ligas de internet <https://www.facebook.com/share/v/bnPYMSbgPPDAcV9B/?mibextid=xfxF2i>
<https://www.facebook.com/share/1r49hPP8jqYS9NXu/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02QDhkqcrkEhjJBT7aE3dN67Tp6irBdkRoKzBc74MvMfVqMUH9GD33R2cvKzjMn4ibl&id=61559043081437>, se alojaba la página oficial de Facebook del gobierno municipal de Contla de Juan Cuamatzi, así como diferentes publicaciones tendientes a comprobar los hechos narrados en su escrito de denuncia.
75. Al respecto, la autoridad instructora, el trece de junio, mediante solicitud del ejercicio de la oficialía electoral por parte del denunciante, procedió a realizar la certificación de las referidas ligas de internet, pudiendo acreditar la existencia de lo siguiente:



Imagen 1



<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02QDhkqcrkEhjJBT7aE3dN67Tp6irBdkRoKzBc74MvMfVqMUH9GD33R2cvKzjMn4ibl&id=615590430814>

37

se observa una página de la red social "Facebook", del usuario denominado "Contla Noticias", realizada en fecha 23 de mayo, en la cual se observa el texto siguiente: "Escándalo en Contla: Transmisión en Vivo de Candidata en Plena Veda Electoral Contla, Tlaxcala. En un acto que pone en tela de juicio la imparcialidad de las instituciones municipales, se ha reportado que la página oficial del Gobierno Municipal de Contla transmitió en vivo un mensaje de la candidata Ivonne Roldán. Este hecho se agrava al considerar que Ivonne Roldán es hermana del actual presidente municipal, Eddy Roldán, y que nos encontramos en plena veda electoral, periodo en el cual no se debe mostrar favoritismo hacia ningún partido político. La transmisión ha sido calificada como un acto flagrante de nepotismo y una vil maniobra para utilizar los medios y recursos del ayuntamiento con el fin de perpetuar el poder de la familia Roldán. Este incidente ha generado una ola de indignación entre los ciudadanos y se hace un llamado urgente a las autoridades electorales para que tomen medidas inmediatas, presentando la evidencia correspondiente del acto indebido. La administración de Eddy Roldán ya ha estado en el ojo del huracán en los últimos años, acumulando numerosos escándalos. Entre ellos se destaca el cierre de la presidencia municipal por parte de los pobladores de San Felipe, quienes fueron desalojados mediante el uso de la fuerza por un grupo de agresores presuntamente enviados por el mismo Roldán. Además, las cuentas públicas del municipio han sido severamente cuestionadas, al punto de haber sido embargados los fondos públicos de la presidencia. Este nuevo escándalo no solo socava la confianza en las instituciones municipales, sino que también resalta la necesidad de una vigilancia más estricta y una mayor transparencia en el manejo de los recursos y los procesos electorales", así mismo,

se visualiza en la parte inferior de lo antes descrito una imagen en la cual se aprecia una publicación del usuario denominado: "Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024", en la cual aparentemente se aprecia la captura de pantalla de un "en vivo" con el texto siguiente: "¡Estamos en el Décimo Noveno día! En esta ocasión nos encontramos en la Sección Segunda visitando a los vecinos de esta comunidad, Seguimos Impulsando la continuidad que Contla merece, ¡Vamos a la izquierda como el corazón!", posteriormente, se visualiza en un espacio abierto, una multitud de personas de sexo femenino y masculino vestidas de manera común, destacando el uso de prendas en color rojo y claro, entre las cuales tres personas portan una camisa de color claro con el logotipo del Partido del Trabajo, cabe mencionar, que entre la aglomeración se perciben personas sosteniendo banderas de color rojo y las letras siguientes: "I V O N N E", en color rojo y amarillo, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

Imagen 2



<https://www.facebook.com/share/1r49hPP8jqYS9NXu/?mibextid=WC7FNe>

al ingresar a la liga de acceso en comentario (Imagen dos), se observa una página de la red social "Facebook", con un fondo de color claro, en la parte del centro se aprecia una ilustración de lo que pudiera ser un candado y una hoja, así como, el texto siguiente: "**Este contenido no está Disponible en este momento** Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó", así mismo, en la parte inferior de lo antes descrito se visualiza un rectángulo de color azul con el mensaje siguiente: "Ir a la sección de noticias", y en la parte inferior se aprecian los mensajes siguientes: "volver" e "ir al servicio de ayuda", EXICA Imagen dos mensaje siguiente: "Ir a la sección de siguientes: "volver" e "ir al servicio de ayuda"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-034/2024

Imagen 3



<https://www.facebook.com/share/v/bnPYMSbgPPDAcV9B/?mibextid=xfxF2j>

al ingresar a la liga de acceso en comento (Imagen tres), se visualiza una página de la red social "Facebook" del usuario denominado: **"Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024"**, donde se observa una Transmisión en vivo con fecha 22 de mayo a las 8:27 pm, la cual contiene un video con una duración de veintiocho minutos con veinte segundos donde se visualiza un conjunto de personas participando en un partido de Futbol Soccer, así como, una aglomeración de espectadores entre los cuales se perciben diversas voces emitiendo ovaciones.

Con lo que respecta al audio del video se perciben sonidos propios de un partido de fútbol, así como, aparentemente la voz de una persona de sexo masculino (**Voz uno**), que durante el trayecto del video manifiesta lo siguiente: **00:00:00 a 00:03:41**: Voces indistintas emitiendo porras y ovaciones. **Voz uno 00:03:41 a 00:04:10**: "Gracias, pues bien, vamos a iniciar este gran partido, suerte a los dos equipos y también le damos la bienvenida a nuestras autoridades municipales, presidente Adán Hernández Flores, a los regidores que nos hacen el honor de acompañarnos". **00:04:10 a 00:19:10**: Voces indistintas emitiendo porras y ovaciones. **Voz uno 00:19:10 a 00:19:27** "Aprovecho para mandar un saludo a nuestro amigo la fresa de radio sport en su narración". **00:19:27 a 00:26:18**: Voces indistintas emitiendo porras y ovaciones. **Voz uno 00:26:18 a 00:26:25** "Un saludo para la Licenciada Ivon de parte de Juan Acoltzi" **00:00:00 a 00:03:41**: Voces indistintas emitiendo porras y ovaciones. **Voz uno 00:28:14 a 00:28:20** "Un saludo para el amigo Edi Roldan que ya se encuentra por ahí en las gradas. Cabe mencionar, que en la parte inferior del video se aprecia el texto siguiente: "¡La Gran Final de la Copa por el Corazón 2024!, Esta noche en la Cancha Pioquinto Tlilayatzí, se enfrentan: Gran Final 1er Tiempo San Mat vs Dep. MG".

76. Ahora bien, del contenido de las capturas de pantalla antes precisadas, debe decirse lo siguiente:
77. Con la certificación de la captura de pantalla identificada con el número uno, se acredita la existencia de una página de la red social *Facebook* denominada "*Contla Noticias*", se desprende que se trata de una noticia, en la que le atribuyen diversos actos realizados dentro de la etapa de campaña electoral a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, entre ellas la realización de una transmisión en vivo desde la página oficial del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.
78. De la captura de pantalla identificada con el número dos, se desprende que, se pudo acreditar la existencia de la página de internet denunciada, pero no se pudo acceder a ella, derivado a que se apreciaba la imagen de un candado y texto en que refería que el contenido no estaba disponible en ese momento, sin embargo, no se tiene por acreditado el contenido de dicha liga.
79. Finalmente, de la captura de pantalla identificada con el número tres, se acredita la existencia de la página denunciada denominada "*Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024*", de la que se desprende una publicación de fecha veintidós de mayo, en la que se observa un video donde se visualiza un conjunto de personas participando en un partido de futbol soccer así como espectadores, en la que se percibe la voz de una persona del sexo masculino aparentemente, en la que da la bienvenida al evento a diversas personas, sin embargo, no se tiene por acreditado que en el referido evento se, hayan realizado actos proselitistas para indicar al voto a favor de la denunciada.
80. Ahora bien, el actor en su escrito de queja, anexo las siguientes imágenes fotográficas las cuales a su consideración refuerzan la existencia de lo denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-034/2024



Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5

2. Existencia del evento realizado el veintitrés de mayo en Contla de Juan Cuamatzi.

81. Del análisis de las ligas de internet no son suficientes para acreditar la realización de un evento el día veintitrés de mayo, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada, acepto expresamente que realizo tal evento en el citado día y mes, en la segunda sección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en el que se realizó una caminata.
82. En consecuencia, se tiene por acreditado la existencia de dicho evento, y que el mismo se realizó por Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.

3. Inexistencia de la infracción consistente en promoción realizada por servidores públicos.

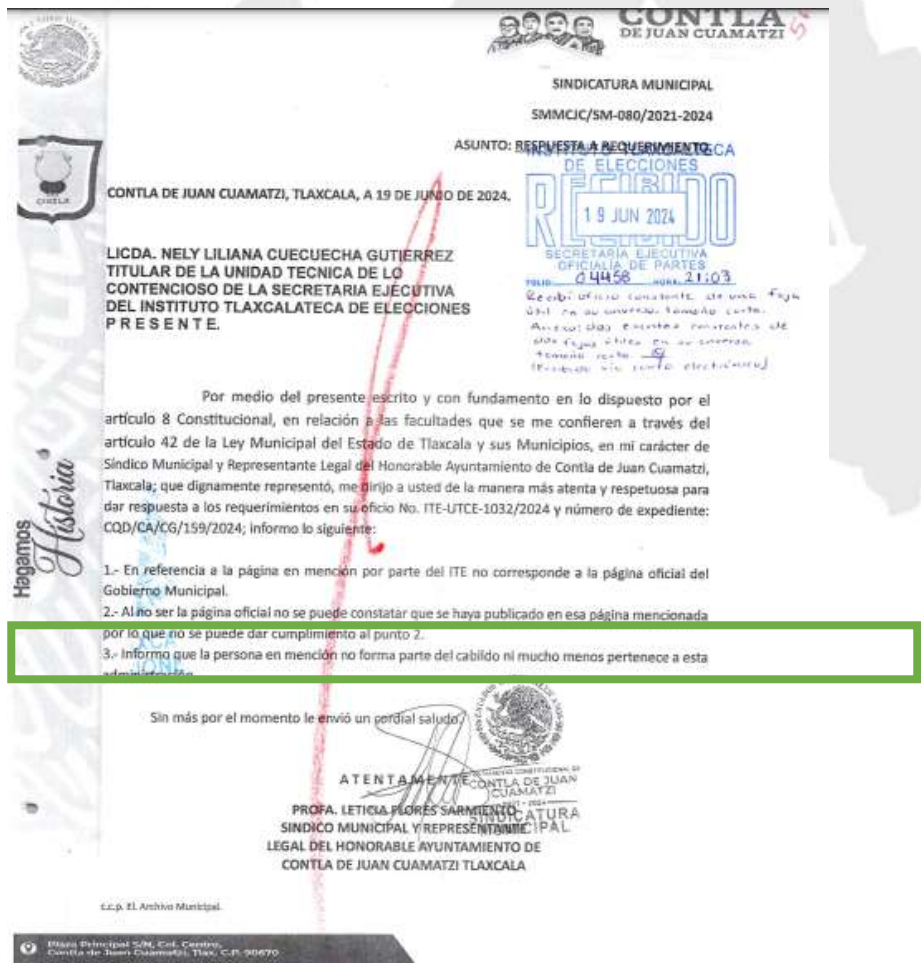
83. El denunciado señala que Gilberto Flores Xelhuantzi, es primer regidor de la administración actual, y que se encontraba realizando campaña junto con Ana Ivonne Roldan Xolocotzi en el evento que refiere se transmitió en vivo a través de la red social *Facebook*.
84. No se acredita el elemento **objetivo**, pues en actuaciones no se acredito que Gilberto Flores Xelhuantzi tenga actualmente el carácter de regidor de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-034/2024

la actual administración municipal, esto pues, derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de lo Contención Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en un requerimiento a la síndica municipal de Contla de Juan Cuamatzi, sobre si la referida persona pertenecía a la administración municipal actual, informo que esa persona no forma parte del cabildo de esa administración, como se ilustra a continuación:



85. Aunado a lo anterior, para corroborar la información proporcionada por la síndica, se requirió a la secretaria ejecutiva del ITE, para que informara quien era la persona que ocupaba el cargo de primer regidor del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, por lo que remitió copia certificada del acuerdo ITE-CG 251/2021, en el que se designaron las regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de lo que se desprende lo siguiente:

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos, candidaturas comunes y candidaturas independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
-------	-------------------------------------	--------------------------	---------------------

78

Presidencia	MORENA	EDDY ROLDAN XOLOCOTZ	ADAN HERNANDEZ FLORES
Sindicatura	MORENA	LETICIA FLORES CASARRETO	ELISA RODRIGUEZ NAVA
Regiduría 1*	MORENA	GILBERTO FLORES MALDONADO	PABLO XELHUANTZI CASTILLO
Regiduría 2*	NAT	ANDRÉS FLORES SASTRE	MARTÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Regiduría 3*	PAN	LEONARDO NETZAHUAL MALFABON	HUGO SANCHEZ PEREZ
Regiduría 4*	PT	JACOBO CUATECONTZI RODRIGUEZ	ESTEBAN BAUTISTA AHUATZI
Regiduría 5*	PRI	*PERFECTO FLORES CUAMATZI	*FRANCISCO ADALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ
Regiduría 6*	PES	EFREN TZOMPANTZI NETZAHUAL COYOTL	MERCED ACOLTZI BAUTISTA
Regiduría 7*	NAT	MIRIAM DE LA FUENTE DE LA FUENTE	MARGARITA HERNANDEZ SALDAÑA

* Fe de erratas del Acuerdo ITE-CG 251/2021

86. Además, que, de las diligencias practicadas, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del INE Tlaxcala, para que informara el domicilio físico de Gilberto Flores Xelhuantzi, con la finalidad de requerirle que informara a la autoridad instructora, si tenía algún cargo dentro del ayuntamiento, el cual manifestó que no formaba parte del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.
87. En ese sentido, la persona que señala el denunciante, que tiene carácter de primer regidor de la administración actual con el nombre “Gilberto Flores Xelhuantzi” no es la misma persona que ostenta actualmente ese cargo, pues quien en realidad lo ostenta es “Gilberto Flores Maldonado”, por lo que no se acredita la infracción de propaganda personalizada realizada por servidores públicos.

4. Inexistencia de la Infracción de uso de recursos públicos ni de la página oficial denominada “Gobierno Municipal Contla de Juan

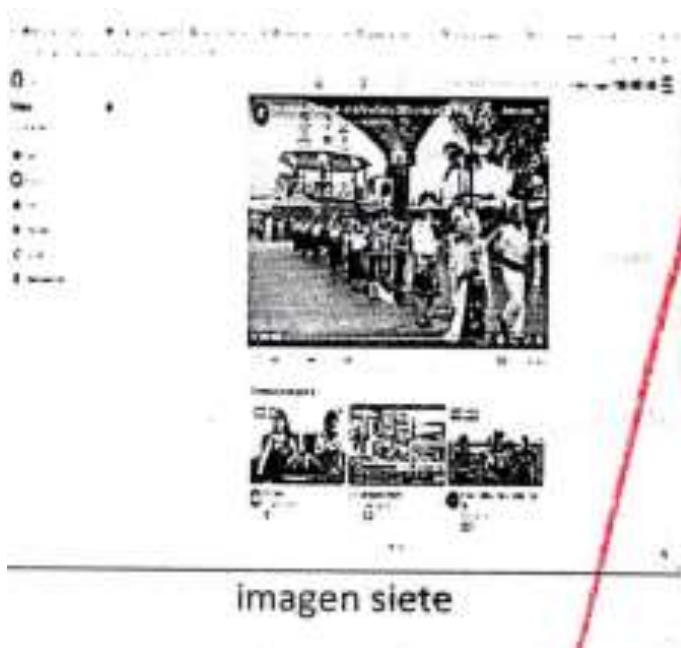


Cuamatzi 2021-2024” para transmitir el evento del día veintitrés de mayo.

88. Ahora bien, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, confirmo que realizo un evento el veintitrés de mayo, el cual se realizó en la sección segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, con fines de campaña electoral, sin embargo, dada las constancias que obran en el expediente, se advierte que, no se acredita la infracción.
89. Lo anterior, porque, derivado de las actuaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en primer lugar, en la certificación de Oficialía Electoral realizada por la Coordinación de Oficialía Electoral del ITE, de las ligas de internet denunciadas, se advierte que, en ninguna de ellas, se pudo comprobar que en alguna se visualizara la transmisión de este evento a través de la página de Facebook denominada “Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024”.
90. Ello porque, en el contenido del primer link se encuentra lo que parece ser una nota de lo que supuestamente sucedió en dicho evento, pero derivado del análisis, no se advierte que este contenido pertenezca a la página denominada “Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024”, sino más bien, pertenece al perfil de Facebook denominado "Contla Noticias".
91. Además, como ya ha quedado acreditado, de ninguna de estas ligas denuncias se advierte que se haya podido comprobar el contenido sobre el evento realizado por la denunciada y que este se alojara dentro de la página de Facebook oficial del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.
92. En segundo lugar, de los requerimientos efectuados por parte de la autoridad instructora, se tiene que, la síndica municipal del ayuntamiento, refiere que, la página oficial en Facebook del ayuntamiento corresponde al

nombre de "Gobierno Municipal Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024", añadiendo la liga de acceso a la dicha pagina <https://www.facebook.com/Contla2023>, además de describir las publicaciones que se realizaron en dicha página en fecha veintitrés de mayo, las cuales consistieron en: 1) una transmisión en vivo de las actividades culturales de la feria de Contla 2024, y 2) tres transmisiones en vivo de las actividades artísticas de la feria 2024, agregando las ligas de acceso a dichas publicaciones.

93. En ese sentido, la autoridad instructora ordeno realizar la certificación del contenido de las ligas, la cual se vio materializada en acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio, realizada por la Coordinación de Oficialía Electoral del ITE, de la cual se desprende lo siguiente:



<https://www.facebook.com/Contla2023/videos/993724949028778>

se observa una publicación en la red social Facebook, del perfil denominado "Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021- 2024" realizada en fecha 23 de mayo, donde se visualiza el texto siguiente: "Las actividades artísticas en la feria Contla 2024 Continúan! En estos momentos tenemos la presentación de los adultos mayores que integran la Casa del Abuelo" en la parte inferior delo antes descrito se observa un video con una duración de dieciséis minutos con treinta segundos, en el que se puede apreciar a un grupo de personas mayores con vestimenta tradicional, los cuales aparentemente se encuentran en un lugar abierto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-034/2024

realizando un bailable típico, encontrándose diversas personas observando dicha presentación, finalmente se visualiza que a dicho grupo se les hace entrega de un reconocimiento por quien pareciera ser un maestro de ceremonias, haciendo mención que el documento en mención es otorgado por parte del Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro.



<https://www.facebook.com/Contla2023/videos/1791066331416662>

se observa una publicación en la red social Facebook, del perfil denominado "Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021-2024" realizada en fecha 23 de mayo, donde se visualiza el texto siguiente: "Las actividades artísticas en la feria Contla 2024 Continúan! En estos momentos tenemos la presentación artística de la "Solista Deverling" en la parte inferior de lo antes descrito se observa un video con una duración dieciséis minutos con treinta segundos, en el que se aprecia un escenario en el cual se visualiza aparentemente la presentación de una persona del sexo femenino quien viste en color oscuro, la cual, se encuentra cantando diversas canciones.



<https://www.facebook.com/Contla2023/videos/459916329759644>

se observa una publicación en la red social Facebook, del perfil denominado "Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021- 2024" realizada en fecha 23 de mayo, donde se visualiza el texto siguiente: "Seguimos con las presentaciones artísticas en la Feria Contla 2024! En estos momentos tenemos la participación de la Sonora San Andrés de Ángel Grande Meza ¡Acompáñanos, aún estás a tiempo de llegar!", en la parte inferior de lo antes descrito se visualiza un video con una duración de trece minutos con cuarenta y dos segundos, donde se observa un escenario con un grupo musical de genero cumbia, así como, un conjunto de personas bailando.

94. Se advierte que la autoridad instructora al momento de realizar la certificación respectiva, de una de las ligas, lo hizo de manera deficiente, al omitir plasmar el contenido de ella, por lo que en este momento se procede a plasmar el contenido e información alojada en la liga:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-034/2024



<https://www.facebook.com/Contla2023/videos/7861800287192402>

Se observa una publicación en la red social Facebook, del perfil denominado "Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi 2021- 2024" realizada en fecha 23 de mayo, donde se visualiza el texto siguiente: ¡Las actividades artísticas en la Feria Contla 2024 continúan! En estos momentos tenemos la presentación Artística de la Sonora de Corazón Colorado. en la parte central de lo antes descrito se visualiza un video con una duración de catorce minutos con siete segundos, donde se observa un escenario con un grupo musical de genero cumbia.

95. De lo anterior, se advierte que, en ninguna de las referidas ligas, se asimila a acreditar la transmisión del evento de Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, a través de la página oficial del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, ni tampoco que se hayan realizado actos proselitistas con la intención de inducir el voto para la referida.
96. Esto pues del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, hace prueba plena por haber sido expedida por el servidor público al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

5. Determinación

97. En consecuencia, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que por sí sola o analizada en el contexto que fue emitida, pudiera de manera unívoca e inequívoca, realizar un llamamiento a votar en favor de la denunciada o bien, se haya acreditado el uso de recursos públicos en favor de la denunciada o de alguna opción política ni tampoco se pudo observar algún equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es que considera que no se acredita el elemento **subjetivo** necesario para poder configurar la infracción consistente en la utilización de recursos públicos
98. Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistentes las infracciones denunciadas.
99. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento **subjetivo**.
100. En consecuencia, son **inexistentes** las infracciones consistentes en indebido uso de recursos públicos, propaganda personalizada y violación a la veda electoral atribuida a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones consistentes en indebido uso de recursos públicos, propaganda personalizada y violación a la veda electoral atribuida a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.

Notifíquese a la parte denunciante **José Cruz Cuamatzi Hernández** mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto, a la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-034/2024

denunciada **Ana Ivonne Roldan Xolocotzi**, mediante **el domicilio físico** señalado para tal efecto y por **oficio** al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Quejas y Denuncias** de dicho Instituto en su domicilio oficial; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi** **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y del **secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa** y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.